

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Auto T.- 262

EXPEDIENTE NO. 190013333006201600322000
DEMANDANTE DELMIRA HUILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2020¹, se requirió a la JEP-SALAS JUSTICIA-SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURIDICAS-SUBSALA TERCERA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mencionado auto, se sirvieran allegar con destino al proceso de la referencia y a través del correo electrónico del despacho, lo siguiente:

- Un informe detallado sobre el conocimiento del sometimiento del SLP ERLIS ORTIZ MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 1.091.657.419, bajo el radicado de solicitud N° 20181510120 y radicado ORFEO N° 2019331160400026E.
- Copia íntegra de todo del expediente bajo el radicado de solicitud N° 20181510120 y radicado ORFEO N° 2019331160400026E.

El auto I-675 del 9 septiembre de 2020, fue notificado a la JEP-SALAS JUSTICIA-SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURIDICAS-SUBSALA TERCERA, en la misma fecha a través del correo electrónico info@jep.gov.co.

Posteriormente, el 12 de enero de 2021, se reenvió el oficio a través del cual se notificó la providencia en descripción, al correo electrónico en mención y al Email: juan.luna@jep.gov.co.

Posteriormente y atención a la falta de respuesta por parte de la requerida, mediante auto del 7 de abril de 2021, se requirió por segunda a la JEP-SALAS JUSTICIA-SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURIDICAS-SUBSALA TERCERA, para que allegaran las información antes descrita.

¹ Documento 38 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

EXPEDIENTE NO. 190013333006201600322000
DEMANDANTE DELMIRA HUILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

En virtud de lo anterior, la Magistrada Claudia Roció Saldaña Montoya de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, indicó:

“(…).

2. Frente al primero punto, le informo que el día 25 de mayo de 2019, mediante solicitud escrita dirigida a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), el señor SLP **ERLIS ORTIZ MARTÍNEZ** manifestó su voluntad de sometimiento ante el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

3. La solicitud de interesado en comparecer, fue repartido a este despacho el día 19 de marzo de 2019.

4. Ante la carencia de piezas procesales y documentos que permitan acreditar los factores temporal, personal y material de competencia de la JEP, este despacho mediante resolución 1871 de fecha 9 de mayo de 2019, requirió al señor SLP **ERLIS ORTIZ MARTÍNEZ** para que allegara los documentos correspondientes que subsanen la petición, tales como copias legibles y completas de las resoluciones de definición de situación jurídica o de acusación; sentencias de primera, de segunda instancia y de recurso extraordinario de casación, según corresponda; por cuenta de qué autoridad se encuentra procesado o condenado actualmente, certificado de tiempo de reclusión en establecimiento penitenciario (si lo estuviere), el extracto de la hoja de vida y certificado oficial que acredite su pertenencia al Ejército Nacional del cual dice haber hecho parte. Así mismo, se ofició a la Fiscalía 4ª Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Popayán, para que remitieran las copias de las decisiones de fondo proferidas dentro del proceso penal 190016000602201306915 (radicado interno 2695), que se adelanta en contra del interesado por el delito de homicidio; entre otras determinaciones.

5. Auscultado el sistema de gestión de esta corporación, se observó que la Fiscalía aludida mediante oficio 2042-03-No-288-004ESP de fecha 10 de julio de 2019, respondió al requerimiento del despacho de la siguiente manera:

[...] en atención a su oficio de la referencia y a lo dispuesto mediante Resolución No. 001871 de 2019, suscrita por la doctora CLAUDIA ROCIO SALDAÑA MONTOYA-magistrada-Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, dentro de la cual en el numeral tercero de la parte Resolutiva dispone que por parte de la Fiscalía 4 Especializada se remita copia de las decisiones de fondo proferidas dentro del proceso penal identificado con el radicado número 190016000602201306915, que se adelanta en contra del señor SLP **ERLIS ORTIZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número L091.657.419, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; al respecto me permito informar que previa revisión de la carpeta se encuentra que la investigación está en etapa de **INDAGACIÓN** y en desarrollo

EXPEDIENTE NO. 190013333006201600322000
DEMANDANTE DELMIRA HUILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

de programa metodológico, sin que hasta la fecha se haya emitido decisión de fondo alguna por parte del ente investigador, en consecuencia no se cuenta a la fecha con documento relevante para adjuntar a su petición; no obstante dejando a su disposición de ser necesario seis (6) cuadernos del proceso que se adelantó en la justicia penal militar, los cuales fueron remitidos por considerar que la investigación corresponde a la justicia ordinaria.

6. En vista de lo anterior, este despacho mediante resolución 2101 de fecha 30 de abril de 2021, dispuso lo siguiente:

Comisionar a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, obtenga la información del proceso 190016000602201306915 que adelanta la Fiscalía 4ª Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Popayán, y que se registra en contra del señor SLP **ERLIS ORTIZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.091.657.419, especificando los delitos, fecha y lugar de los hechos, su estado actual y remitir copia de las piezas procesales relevantes que acrediten el modo como se cometió el hecho punible, con mirar a verificar el factor material de competencia de la JEP, esto es, la relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. Dicha información será remitida a través del medio digital más eficaz (fotografía y/o scanner).

De igual forma se **comisionará** a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz para que dentro del mismo término indicado anteriormente, ubique y contacte a las víctimas, en los casos relacionados con el señor SLP **ERLIS ORTIZ MARTÍNEZ**, en el marco del conflicto armado interno de competencia de la JEP; se sirvan manifestar si es su voluntad intervenir en el procedimiento ante la JEP y si aquellas están siendo representadas por un apoderado de confianza.

7. Una vez se alleguen a esta Sala los soportes requeridos, este despacho procederá a pronunciarse acerca de la manifestación de sometimiento incoado por el SLP **ERLIS ORTIZ MARTÍNEZ**.

8. Frente al segundo punto, esto es, remitir copia del expediente 190016000602201306915 en contra del señor SLP **ERLIS ORTIZ MARTÍNEZ** por el delito de homicidio, me permito informarle que hasta el momento este despacho no cuenta con el proceso penal en cuestión, tampoco cuenta con las piezas procesales o documentos alusivos con los que se puedan acreditar los ámbitos de competencia de la JEP, respecto de la manifestación de sometimiento del interesado en **comparecer**.

(...)."

Atendiendo ha que trascurrido un tiempo considerable desde la respuesta en mención y que hasta el momento el despacho no ha podido obtener la prueba que se considera indispensable para fallar este asunto, se oficiará a la Magistrada Claudia Roció Saldaña Montoya de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda un informe definitivo sobre el conocimiento del sometimiento del SLP **ERLIS ORTIZ MARTINEZ**, identificado con la C.C. N° 1.091.657.419, bajo el radicado de solicitud N° 20181510120 y radicado ORFEO N° 2019331160400026E y allegue copia de todos los documentos referentes al sometimiento en mención.

EXPEDIENTE NO. 190013333006201600322000
DEMANDANTE DELMIRA HUILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO.- Requerir a la Magistrada Claudia Roció Saldaña Montoya de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia y a través del correo del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, rinda un informe definitivo sobre el conocimiento del sometimiento del SLP ERLIS ORTIZ MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 1.091.657.419, bajo el radicado de solicitud N° 20181510120 y radicado ORFEO N° 2019331160400026E y allegue copia de todos los documentos referentes al sometimiento en mención. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

SEGUNDO.- Notifíquesele la presente providencia a la requerida, a través de los siguientes correos electrónicos: info@jep.gov.co - juan.luna@jep.gov.co - lidia.patino@jep.gov.co.

TERCERO.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. A la parte actora, a través del correo electrónico saulperezmolina@hotmail.com y a la parte accionada al correo notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de trámite No. 260

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante: EVAMARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL,
ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE
HOSPITALNIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA
CAUCA, MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA.
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encuentra el Despacho que clausurada la etapa probatoria al proceso se acercó prueba documental que había sido decretada en audiencia inicial y que no se había recaudado en la etapa correspondiente.

En respeto y garantía a los derechos que les asiste a las partes, como debido proceso, contradicción y defensa, el Despacho correrá traslado de la prueba documental que obra en el cuaderno de pruebas, documentos 13 a 16, del expediente judicial digitalizado y electrónico, por el término de tres (03) días para que, si a bien lo tienen, y con referencia únicamente a la prueba documental que se le corre traslado, complementen o modifiquen los alegatos de conclusión.

Por lo anterior se dispone:

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante: EVAMARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: Correr traslado a las partes e intervinientes de la prueba documental obrante en documentos 13 a 16 del cuaderno de pruebas, del expediente judicial digitalizado y electrónico, por el término de tres (03) días para que, si a bien lo tienen, y con referencia únicamente a la prueba documental que se le corre traslado, complementen o modifiquen los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales.

Demandante: ollulonlu@hotmail.com

Demandado Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

Demandado ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL 1: alejoceron2@hotmail.com ; esecentro2@hotmail.com y gerenciaesecentro2@hotmail.com

Demandado Hospital Nivel 1 El Bordo hospital.atencionusuarios@gmail.com

Demandado Municipio de Rosas: alcaldia@rosas-cauca.gov.co

notificacionesjudiciales@rosas-cauca.gov.co

Demandado Municipio de Patía: lorenzonoguera420@gmail.com

notificacionesjudiciales@patia-cauca.gov.co

Seguros del Estado juridico@segurosdelestado.com
martha.tobar0110@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

APV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto I.-486

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00084-00
Actor: BISMARY GARCIA DE VELASCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FONDO DE PENSIONES
TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de resolver la solicitud de emplazamiento de la demandada NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ, realizada por la parte actora.

- Antecedentes.

Mediante auto interlocutorio No. 15 de 15 de enero de 2021¹, se admitió la demanda presentada por la señora BISMARY GARCIA DE VELASCO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la señora MARLENE BURBANO RUIZ. Respecto a la notificación de la providencia referida, se dispuso:

"SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la NACION - DEPARTAMENTO DEL CAUCA -FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se les advertirá que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obviará la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el precitado Decreto 806 de 2020.

Para fines de notificación personal y para efecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto, se obvia en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA. # 5CPACA), los cuales serán decepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional. Adicionalmente deberá informar la dirección que registra la señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No 34.525.440, quien actualmente se indica percibe la pensión de sobrevivientes.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos."

- De la solicitud de emplazamiento.

La parte actora, mediante memorial allegado al correo del Despacho solicita se realice el respectivo emplazamiento de la demandada NIDIA

¹ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 05- Cuaderno principal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00084-00
Actor: BISMARY GARCIA DE VELASCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DEL
DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARLENE BURBANO RUIZ, en atención a que la actora y su apoderado desconocen el lugar de residencia para practicar notificaciones o correo electrónico para la práctica de la misma. Por ende, solicita se practique de acuerdo al artículo 10 del decreto 806 de 2020, incorporándose el nombre dentro del Registro Nacional de Emplazados.

- Emplazamiento.

El artículo 108 del Código General del Proceso, frente al Emplazamiento, dispone:

Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 2020, en su artículo 10, dispuso:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

- Pronunciamiento del Despacho.

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00084-00
Actor: BISMARY GARCIA DE VELASCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DEL
DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo expuesto, y en virtud de que la parte actora expresa que desconoce el domicilio y el correo electrónico de la demandada, en virtud del principio de buena fe, el Despacho para efectos de la notificación de la demanda, sus anexos y su admisión, dará aplicación al artículo 230 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Notifíquese la demanda, sus anexos, su admisión y la presente providencia a la señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.525.440 a través de la figura del emplazamiento, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Surtido y vencido el término del emplazamiento se le nombrará curador para el proceso.

Con la contestación de la demanda, la accionada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 numeral 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual través del correo institucional del Despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 2 a 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. -De los documentos que se alleguen al Despacho, la accionante de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO. -Por Secretaría del Despacho, procédase a realizar la notificación expuesta en el numeral 2 de la presente providencia.

CUARTO. - Notifíquese esta determinación a los interesados, acorde a lo señalado en el artículo 30 del mencionado decreto.

Parte actora: andresceron@hotmail.es vismarygarcia07@gmail.com

Departamento: sjuridica@cauca.gov.co alejoceron2@hotmail.com
alejoceron2@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Auto I – 484

Expediente No. 19001-33-33-006-2020 –00114-00
Demandante: GLORIA INES ROJAS Y OTROS
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que el ente accionado no allegó el expediente administrativo de los actores, razón por la cual se requerirá a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva allegar copia íntegra en formato PDF, de los expedientes administrativos de GLORIA INÉS ROJAS ESTELA, identificada con C.C. No. 34.545.125, LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO, identificada con C.C. No. 27.082.350, MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES, identificado con C.C. No. 13.008.656, JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 76.334.189 y de JAIRO ORTIZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 10.540.330. Especialmente se deberá allegar copia de los actos administrativos de nombramiento y certificación de liquidaciones de cesantías e intereses de las mismas desde la fecha de vinculación de los nombrados hasta la fecha de respuesta.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Requerir al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, señor CARLOS ALBERTO CASTELLANOS, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva allegar copia íntegra en formato PDF, de los expediente administrativos de GLORIA INÉS ROJAS ESTELA, identificada con C.C. No. 34.545.125, LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO, identificada con C.C. No. 27.082.350, MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES, identificado con C.C. No. 13.008.656, JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 76.334.189 y de JAIRO ORTIZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 10.540.330. Especialmente se deberá allegar copia de los actos administrativos de nombramiento y certificación de Liquidaciones de cesantías e intereses de las mismas desde la fecha de vinculación de los nombrados hasta la fecha de respuesta. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley. En caso de que no sea el competente deberá remitirlo al quien corresponda y enviar prueba de ello al despacho.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020 -00114-00
Demandante: GLORIA INES ROJAS Y OTROS
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte al requerido que en caso de hacer caso omiso al requerimiento se ejercerán las facultades sancionatorias previstas en el artículo 44 del C.G.P

SEGUNDO.-REQUERIR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a través del Secretario General para que la entidad a través del funcionario competente designe apoderado judicial, como quiera que a pesar que se notificó la demanda a la entidad, no se constituyó defensa alguna a favor de la entidad.

SEGUNDO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora al correo electrónico cacastellanos@procuraduria.gov.co oscareaabogado@gmail.com y a la accionada al Email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Auto I- 485

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se pasa a resolver las excepciones propuestas por las accionadas. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

El apoderado de la Nación-Ministerio del Trabajo, con la contestación de la demanda no propuso excepciones previas.¹

La apoderada de Colpensiones contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de prescripción².

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o

¹ Documento 13 expediente-01primerainstancia-C01principal.

² Documento 15 expediente-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

La judicatura considera que el estudio de la excepción de prescripción no puede realizarse en este momento procesal, en tanto el termino prescriptivo se somete a la verificación de la existencia del derecho al reconocimiento que se reclama, por lo que su estudio y decisión, se diferirá al momento de emitir la respectiva sentencia.

Por otra parte y con fin de darle celeridad al proceso, se requerirá a la a COLPENSIONES y al Ministerio del Trabajo, a través de sus apoderados, para que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar sin traba alguna y en formato PDF, copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de todos los documentos que obran en la hoja de vida o expediente del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, identificado con las C.C. No. 17.666.559.
- Certificación de las mesadas pagadas al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Diferir el estudio y la decisión de la excepción de prescripción, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir a COLPENSIONES y al Ministerio del Trabajo, a través de sus apoderados, para que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar sin traba alguna y en formato PDF, copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de todos los documentos que obran en la hoja de vida o expediente del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, identificado con las C.C. No. 17.666.559.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Certificación de las mesadas pagadas a la señora CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS.

So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.434.926, portador de la tarjeta profesional N° 224.641 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio del Trabajo, conforme al poder obrante en el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con la C.C. 25.281.257, portadora de la tarjeta profesional N° 180.915 del C. S. de la J., para actuar en representación de COLPENSIONES, conforme al poder obrante en el plenario.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- A la parte actora: aefernandez@unicauca.edu.co; diego.cardenas@hotmail.com.
- A la Nación-Ministerio del Trabajo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; jangel@mintrabajo.gov.co
- A Colpensiones: agnotificaciones2015@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de mayo de 2022

Auto Interlocutorio- 492

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00060-00
Demandante: EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC- REGIONAL OCCIDENTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 385 del 12 de mayo de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, declaró:

"PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer de la controversia planteada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

*SEGUNDO: una vez en firme la presente providencia, remítase integralmente el expediente con todos sus anexos al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para su conocimiento, por lo cual se enviará a la oficina de reparto.
(...)"¹*

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto No. 468 del 06 de septiembre de 2021, estableció:

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se solicito a titulo de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de perjuicios por el concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir durante los 102 días siguientes a la fecha de retiro, por el valor de \$9.499.851, equivalente a 10,456 SMLMV., se colige que esta corporación no es competente para conocer dl proceso, y en consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite, en virtud de lo dispuesto por los artículos: 152-3 y 155-3 del CPACA.²

En virtud de lo anterior, el Juzgado procederá a realizar el estudio de admisión de la demanda.

El señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- REGIONAL OCCIDNTE, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Fallo No. 000010 de primera instancia rad. 154 -14 de octubre 30 de 2018, proferido por el jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por medio del cual se declara responsable*

¹ Documento 03- folio 07 del expediente electrónico.

² Documento 07- folio 06 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00060-00
Demandante: EWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-
REGIONAL OCCIDENTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disciplinariamente al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por violación del literal B parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se impone sanción definitiva de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.

- *Resolución No. 003656 de agosto 21 de 2020, proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria No. 151-14 en donde se confirma el fallo 000010 de octubre 30 de 2018.*
- *Resolución No. 005095 del 30 de octubre de 2020 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por la cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilitación a un funcionario de Planta Global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en cumplimiento de fallo disciplinario y todos los actos administrativos proferidos por entidad dentro del proceso disciplinario con radicado 154 -14.*

A título de restablecimiento del derecho solicita se sirva revocar los derechos del señor ECHEVERRY DAZA por sanción definitiva de destitución e inhabilidad general por el término de los 10 años. De igual manera, se ordene y se condene lo siguiente:

- *Se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a través de sus directores borren los antecedentes disciplinarios.*
- *Se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el reintegro del señor ECHEVERRY DAZA al cargo que venía desempeñando hasta el día de la destitución e inhabilidad, u otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio.*
- *Se condene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, al pago de perjuicios materiales e inmateriales al demandante, constituidos en todos los salarios y acreencias laborales que venía percibiendo por su vínculo con la entidad y al pago de los perjuicios morales causados con la sanción de destitución, además del pago con retroactividad de los salarios y acreencias laborales que venía disfrutando desde la fecha en que fue separado del cargo.*

Revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), requisito de conciliación (fl. 516), Las pretensiones son claras y precisas (fls.03); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-04); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.08 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.12); se indican las direcciones para notificación (fl.13); estimación de la cuantía (fl. 11).³

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 numeral 1 literal d señala:

"Artículo 164: oportunidad para presentar la demanda: la demanda deberá ser presentada:

- 1. en cualquier tiempo cuando:*

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del termino de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; "

³ Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00060-00
Demandante:	EWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- REGIONAL OCCIDENTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En tal virtud, el acto a demandar No. 00509 del 30 de octubre de 2020, ⁴fue notificado el 04 de noviembre de 2020⁵, posteriormente presentó solicitud de conciliación el día 12 de febrero de 2021 y la constancia de conciliación con fecha 19 de marzo de 2021.

La demanda se radicó el 26 de marzo de 2021, esto es en término.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Requerir al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a través del apoderado judicial que represente los intereses de la entidad para que la contestación a la demanda allegue el expediente administrativo contentivo de la sanción disciplinaria consistente en la destitución del señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.816.019 de la Unión- Nariño.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PUBLICO (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

⁴ Documento 02- folio 78 del expediente electrónico.

⁵ Documento 02 folio 80 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00060-00
Demandante:	EWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- REGIONAL OCCIDENTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

SEPTIMO. - Se reconoce personería al abogado JESUS ALVARO UNIGARRO GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No.87.453.859 DE Samaniego (Nariño), portador de la Tarjeta Profesional No. 218.6539 del C. S. de J., como abogado principal y al doctor VICTOR HERNAN ROSALES ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.262.154 y portador de la tarjeta profesional No. 226.465 del C.S.J., como abogado sustituto, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el documento 02 folio 14 del expediente.

OCTAVO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a las direcciones electrónicas: jesus.unigarro@gmail.com ,
camilokiss333@gmail.com
INPEC: notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Auto I – 479

Expediente No: 19001333300620210023300
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto T-13 del 26 de enero de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda. Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad:

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De acuerdo a la norma en mención el recurso de reposición propuesto por la parte actora, es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso, corresponde dar aplicación por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, al inciso 3 del artículo 318 del CGP, que indica:

"(...).
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)."

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto recurrido, fue notificado a la parte actora a través de estado electrónico el 27 de enero de

Expediente No: 19001333300620210023300
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2022¹.

Así las cosas, la parte actora tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 1 de febrero de 2022, recurriéndose la misma el 1 de febrero de 2022, es decir, de forma oportuna.

Por lo expuesto, la judicatura pasa estudiar y resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

- El recurso propuesto.²

El apoderado de la parte actora aduce que de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán es competente para conocer de todas las pretensiones de la demanda.

Las pretensiones tiene la finalidad de declarar los actos administrativos demandados y en consecuencia ordenar el pago de la sanción por no consignar las cesantías en los términos establecidos en la ley 50 de 1990, por lo que considera que las pretensiones no se excluyen entre sí y que jurídicamente para el proceso no se formularon pretensiones principales y subsidiarias.

La demanda fue enviada a través de correo electrónico el 07 de diciembre de 2021 y la caducidad operaba entre el 08 de diciembre de 2021 y el 13 de enero de enero de 2022, en consecuencia, fueron presentadas en los términos del artículo 164 numeral 2, literal d, en concordancia con el artículo 161 inciso 2, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Refiere que la acumulación de pretensiones estuvo realizada acorde con los parámetros de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se debió admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 88 del Código General del Proceso, es factible en una demanda realizar pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

De la lectura del artículo 88 del CGP se puede determinar que no es necesario cumplir con los tres requisitos del segundo inciso, cuando se acumulen pretensiones de varios demandantes como es el caso y tal

¹ Documento 04 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

² Documento 05 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001333300620210023300
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como se indica en el auto recurrido las pretensiones versan sobre el mismo objeto, que consiste en el reconocimiento y pago de la sanción por no consignar las cesantías.

Por lo expuesto, considera que se encuentran acreditados los supuestos fácticos para que opere la acumulación de pretensiones en el caso en concreto. En consecuencia solicita se reponga para revocar el auto de tramite N° 13 del 26 de enero de 2022 y se procede a estudiar la demanda en su integridad.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso.

Se evidencia que en el auto recurrido, se dispuso inadmitir la demanda por presentarse una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se ordenó desacumular los pedimentos y en consecuencia se decidió cada accionante debía presentar cada demanda.

En lo referente a la acumulación de pretensiones por causales objetivas y subjetivas, el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre ellos, ha indicado³:

"73. Con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el control judicial de la administración cambió, en el sentido que antes cada acción tenía su correspondiente pretensión mientras que, actualmente, a través de un único medio de control se pueden reclamar tantas pretensiones como estén autorizadas.

74. En sentencia del 29 de enero de 2015, esta Sección de la Corporación explicó que "el cambio de sistema tiene como fin evitar la excepción de indebida acumulación de pretensiones o indebida acumulación de acciones generada (que no solo limitaba el derecho de acceso a la administración de justicia, sino que desconocía el principio de economía procesal), como se dice en la ponencia transcrita [ponencia para el primer debate del proyecto del CPACA], por equivocaciones de los usuarios de la administración de justicia. De hecho, en el articulado del proyecto de ley primigenio existía una norma que expresamente prohibía la excepción de indebida acumulación (...)"⁴.

75. Si bien en los debates correspondientes el mencionado artículo fue eliminado, conviene precisar que ello ocurrió por razones de técnica legislativa y no por cuestiones de fondo, toda vez que la acumulación de pretensiones estaba regulada por otra norma, a saber, el artículo 165 ibidem. Lo anterior indica que el objetivo de evitar la excepción de indebida acumulación de pretensiones se mantuvo en el texto que finalmente fue aprobado por el legislador.

76. En ese contexto, si cambiar el sistema conforme al cual cada acción tenía su propia pretensión, a uno que permitiera tramitar todas las pretensiones a través de un mismo

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE-Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 25000-23-15-000-2020-02274-01(AC).

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29.1.2015, exp: 2014-01236-00, M.P.; posición que luego fue reiterada por la Subsección "A" de la Sección Tercera de la Corporación en sentencia del 28.3.2019, M.P. María Adriana Marín.

Expediente No: 19001333300620210023300
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procedimiento tenía como finalidad garantizar el acceso a la administración de justicia, resulta desacertado afirmar que en el proceso de lo contencioso administrativo no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

77. En ese sentido, esta Sala de Decisión considera pertinente citar el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".*

78. Así las cosas, esta Colegiatura observa que el mencionado artículo permite que en una demanda se agrupen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa. Ahora, si bien no se refirió a la figura de acumulación subjetiva de pretensiones, lo cierto es que tampoco la prohibió, de hecho, se observa que prevé la posibilidad de acumular frente a una entidad pública o un particular, cuando el daño sea imputable simultáneamente a una y a otro. Por esa razón, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 ibidem, debe acudirse a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso⁵.

79. Dicho cuerpo normativo establece en su artículo 88 lo siguiente:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
4. *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, **en cualquiera de los siguientes casos:***

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

⁵ **"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Expediente No: 19001333300620210023300
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado". (Negrillas de la Sala).

80. En ese sentido, se observa que la citada norma regula tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, motivo por el cual, es dable concluir que la figura que aquí nos interesa sí procede en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

En la citada providencia, el Consejo de Estado, en un caso de similares circunstancias, adujo:

"89. Conforme con los hechos narrados, la Sala anticipa que concederá el amparo deprecado⁶, en virtud de los siguientes argumentos:

90. En primera medida, resulta pertinente traer a colación la posición expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-439 de 2016⁷, relacionada con los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las tensiones y conflictos interpretativos que surgen al interior del ordenamiento jurídico:

*"(...) existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que **la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación (...)**". (Negrillas de la Sala).*

91. De acuerdo con el aparte citado, se tiene que "la norma especial prima sobre la general" siempre y cuando esta última regule el tema en cuestión. Así las cosas, el juzgado tutelado explicó que en el caso sub examine debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, en atención al principio según el cual la ley especial deroga la general. Ahora bien, tal como se explicó en el acápite anterior y de conformidad con el criterio fijado por la Corte Constitucional, se advierte que el referido cuerpo normativo no reguló la figura de acumulación subjetiva de pretensiones y tampoco la prohibió, razón por la cual con fundamento en la integración normativa prevista en el artículo 306 ibidem, en el sub judice sí se debe acudir a lo regulado en el tema por el artículo 88 del Código General del Proceso pues, es la única norma que estudia específicamente la acumulación subjetiva de pretensiones.

92. Dicha disposición es clara en resaltar que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés, en cualquiera de los casos señalados y es precisamente ello, lo que debe definir el conflicto que se ha presentado entre el señor Luis Aurelio Borda Rodríguez y el Juzgado 9º Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de cara a las providencias atacadas.

⁶ En igual sentido resolvió esta Sección del Consejo de Estado en la sentencia del 27.2.2020, exp: 2020-00377-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-439 del 17.8.2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Expediente No: 19001333300620210023300
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

93. Ahora bien, las pretensiones formuladas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que originó esta controversia no se excluyen, toda vez que se trata de bomberos que buscan el reconocimiento y pago de las mismas prestaciones, aunado a que deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el previsto en los artículos 179 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

94. En ese contexto, esta Colegiatura advierte que el mencionado juzgado incurrió en el defecto sustantivo alegado por el tutelante, en la medida que consideró acertado concluir que comoquiera que el artículo 165 del CPACA no regulaba lo relativo a la acumulación subjetiva de pretensiones, dicha figura no era procedente en el caso objeto de estudio.

95. Igualmente se equivocó al exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, toda vez que si bien es cierto que en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios", lo cierto es que el artículo 88 del CGP no exige que se cumpla con el requisito "juez competente" para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.

96. En ese sentido, lo procedente era analizar si los 253 bomberos aeronáuticos cumplían con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 88 ibidem, a saber, i) que provengan de la misma causa; ii) que las pretensiones versen sobre el mismo objeto; iii) que se hallen entre sí en relación de dependencia o; iv) que deban servirse de unas mismas pruebas.

97. La inconformidad de la totalidad de accionantes proviene de una misma causa, esto es, que se les negó el reconocimiento, liquidación y pago en forma retroactiva del trabajo suplementario y dominical, por parte de la Aerocivil.

98. Igualmente, se advierte que versan sobre el mismo objeto, toda vez que las referidas prestaciones le fueron negadas a través de un mismo acto administrativo, razón por la cual todos pretenden la declaratoria de nulidad del Oficio No. 3101331-2019018941 del 15 de mayo de 2019.

99. Lo anterior, lleva al cumplimiento del requisito de hallarse entre sí en relación de dependencia en la medida que las pretensiones de los 253 bomberos aeronáuticos es la misma, dejar sin efecto el acto administrativo que negó su reclamación."

Bajo este orden de ideas, y una vez verificado el asunto, se evidencia que cumple con dos de las causales subjetivas para la acumulación de pretensiones establecidas en el artículo 88 del CGP, a saber:

- Proviene de la misma causa, toda vez que los actores dicen que la accionada, les ha negado el reconocimiento de la sanción por no consignación a tiempo de las cesantías.
- Existe en sí relación de dependencia, en la medida que las pretensiones de los actores es la misma, dejar sin efecto los actos administrativos que negaron su reclamación y en consecuencia la accionada reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardía de las cesantías.

De modo que los demandantes si pueden demandar a través de un mismo proceso a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE

Expediente No: 19001333300620210023300
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectos de buscar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Bajo este orden de ideas, se revocará para reponer el auto T-13 del 26 de enero de 2022, teniendo en cuenta que se encuentra acorde a las previsiones del CPACA y la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 88 del CGP.

Así, las cosas se procede a realizar el estudio de admisión o inadmisión de la de forma íntegra, para lo cual se considera:

Los demandantes: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN identificado con cedula de ciudadanía No. 4612936; CLARA INÉS CHANTRE ANDRADE identificada con cedula de ciudadanía No. 34.571.394; EDGAR HUMBERTO RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.303.660; GLORIA MARGOT SÁNCHEZ RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.742.252; JOSÉ ADALBERTO SÁNCHEZ BELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.787.563; JUAN CARLOS CIFUENTES RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4612959; NEFER ANTONIA CASTRO CERÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 34.538.440; ROSALBA AHUMADA AHUMADA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.538.440; SERVIO MARINO ALBÁN CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 76.327.412, presentan demanda contra la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo con el cual a cada uno se le negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, a saber:

1. Poder.

El poder se constituye en el mecanismo legal idóneo para que un abogado comparezca al proceso en representación de una persona, ya sea natural o jurídica:

"El mecanismo legal e idóneo para representar judicialmente a una persona natural o jurídica es a través de un poder, figura que aparece regulada en el artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El apoderado judicial no puede realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni tampoco está facultado para recibir, salvo que se haya autorizado de manera expresa, situación que genera para el abogado un deber

Expediente No: 19001333300620210023300
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de lealtad con el poderdante, por cuanto debe circunscribir su ejercicio a las facultades allí conferidas.”⁸

Como se desprende de las normas en referencia, la presentación de la demanda, implica elevarle al Juez una serie de peticiones, para lo cual se requiere de manera previa, contar con poder expreso de la parte a quien se representa, presentado en legal forma.

El Decreto 806 del 2020 en su artículo 5º, inciso 1º, establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Una vez revisados los poderes otorgados por los demandantes a su apoderado y los anexos de la demanda, no se evidencia el mensaje de datos a través del cual cada poder fue conferido.

Revisado el poder de José Adalberto Sánchez Bello, en concordancia con las pretensiones de la demanda y sus anexos, se observa que el abogado José Ramón Cerón, no está facultado para demandar el acto administrativo que expone en las pretensiones de la demanda N° 20210921887331 del 9 de agosto de 2021, ya que en el poder que se allega, se faculta para demandar el siguiente acto:

José Adalberto Sánchez Bello, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 4.787.563, expedida telexa, me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al señor **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional 238.037 del C.S.J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada legalmente por la Ministra de Educación **MARÍA VICTORIA ANGULO** o por quien realice sus veces en cada etapa procesal, con la finalidad que:

Se declare la nulidad del oficio: Radicado No. 20211012229062 de Fecha: junio 13-21 y su correspondiente restablecimiento del derecho.

Mi apoderado queda facultado de conformidad con el artículo 77 del CGP y en especial para cobrar y recibir, desistír, conciliar, transigir.

En virtud de lo dispuesto, la parte actora dentro del término de subsanación de la demanda, deberá allegar la constancia en la que se pueda verificar el mensaje de datos por medio de los cuales cada uno de los actores le confirió el poder al abogado José Ramón Cerón, en donde se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogado y allega el poder de José Adalberto Sánchez Bello que faculte al mencionado profesional del derecho

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Dr. Temístocles Ortega Narváez, sentencia junio 6 de 2002, expediente: 19981074-01)

Expediente No: 19001333300620210023300
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para demandar el acto administrativos del actor en mención. So pena de rechazo de la demanda.

2. Anexos de la demanda.

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, dispone que a la demanda deberá acompañarse *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."*

Bajo este orden de ideas, se evidencia que con la demanda solo se allegan los actos administrativos demandados, sin que se anexe la constancia de notificación de dichos actos, requisito obligatorio de conformidad con la norma en cita y determinante para el estudio de la caducidad del presente medio de control.

Corolario de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá anexar al presente asunto, las constancias de notificación personal de todos los actos administrativos demandados.

3. Traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

El despacho echa de menos la acreditación de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de las entidades demandadas la copia de la demanda y sus anexos, como se establece en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Revisada la demanda se advierte que no se acredita que a nombre del demandante se haya enviado al buzón electrónico previsto exclusivamente para notificaciones judiciales de la parte demandada, por lo tanto, deberá enviarlo junto a los anexos de la demanda en el término previsto en esta providencia, es decir, que deberá enviar la demanda con sus anexos y la subsanación de la misma al ente accionado, incluyendo el envío a la FIDUPREVISORA S.A., ya que dicha entidad es la vocera y administradora del

Expediente No: 19001333300620210023300
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en los aspectos a los que se hizo referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Revocar para reponer el auto T-13 del 26 de enero de 2022, por las razones antes expuestas. En consecuencia.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda formulada por la señora CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS, contra la NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante jose_102626@hotmail.com; carlosx57@hotmail.com; cvalenciall57@gmail.com; clarinchantre@hotmail.com; umberto1rengifo@gmail.com; glorimars02@hotmail.com; josedasa.bello@gmail.com; jc.cifuentesruiz@hotmail.com; neferccc@hotmail.com; roahuma@yahoo.es; esmac77@hotmail.com.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

Expediente No: 19001333300620210023300
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Auto I – 472

Expediente No: 19001333300620210023700
Demandante: BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto T-18 del 27 de enero de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda. Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad:

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De acuerdo a la norma en mención el recurso de reposición propuesto por la parte actora, es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso, corresponde dar aplicación por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, al inciso 3 del artículo 318 del CGP, que indica:

"(...).
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)."

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto recurrido, fue notificado a la parte actora a través del estado electrónico el 31 de enero de

Expediente No: 19001333300620210023700
Demandante: BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2022¹.

Así las cosas, la parte actora tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 3 de febrero de 2022, recurriéndose la misma el 1 de febrero de 2022, es decir, de forma oportuna.

Por lo expuesto, la judicatura pasa estudiar y resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

- El recurso propuesto.²

El apoderado de la parte actora aduce que de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán es competente para conocer de todas las pretensiones de la demanda.

Las pretensiones tiene la finalidad de declarar los actos administrativos demandados y en consecuencia ordenar el pago de la sanción por no consignar las cesantías en los términos establecidos en la ley 50 de 1990, por lo que considera que las pretensiones no se excluyen entre sí y que jurídicamente para el proceso no se formularon pretensiones principales y subsidiarias.

La demanda fue enviada a través de correo electrónico el 09 de diciembre de 2021 y la caducidad operaba el 13 de diciembre de 2021, por lo que considera que fueron presentadas en los términos del artículo 164 numeral 2, literal d, en concordancia con el artículo 161 inciso 2, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Refiere que la acumulación de pretensiones estuvo realizada acorde con los parámetros de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se debió admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 88 del Código General del Proceso, es factible en una demanda realizar pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

De la lectura del artículo 88 del CGP se puede determinar que no es necesario cumplir con los tres requisitos del segundo inciso, cuando se acumulen pretensiones de varios demandantes como es el caso y tal

¹ Documento 05 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

² Documento 06 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001333300620210023700
Demandante: BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como se indica en el auto recurrido las pretensiones versan sobre el mismo objeto, que consiste en el reconocimiento y pago de la sanción por no consignar las cesantías.

Por lo expuesto, considera que se encuentran acreditados los supuestos fácticos para que opere la acumulación de pretensiones en el caso en concreto. En consecuencia solicita se reponga para revocar el auto interlocutorio 18del 27de enero de 2022 y se procede a estudiar la demanda en su integridad.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso.

Se evidencia que en el auto recurrido, se dispuso inadmitir la demanda por presentarse una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se ordenó desacumular los pedimentos y en consecuencia se decidió cada accionante debía presentar cada demanda.

En lo referente a la acumulación de pretensiones por causales objetivas y subjetivas, el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre ellos, ha indicado³:

"73. Con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el control judicial de la administración cambió, en el sentido que antes cada acción tenía su correspondiente pretensión mientras que, actualmente, a través de un único medio de control se pueden reclamar tantas pretensiones como estén autorizadas.

74. En sentencia del 29 de enero de 2015, esta Sección de la Corporación explicó que "el cambio de sistema tiene como fin evitar la excepción de indebida acumulación de pretensiones o indebida acumulación de acciones generada (que no solo limitaba el derecho de acceso a la administración de justicia, sino que desconocía el principio de economía procesal), como se dice en la ponencia transcrita [ponencia para el primer debate del proyecto del CPACA], por equivocaciones de los usuarios de la administración de justicia. De hecho, en el articulado del proyecto de ley primigenio existía una norma que expresamente prohibía la excepción de indebida acumulación (...)"⁴.

75. Si bien en los debates correspondientes el mencionado artículo fue eliminado, conviene precisar que ello ocurrió por razones de técnica legislativa y no por cuestiones de fondo, toda vez que la acumulación de pretensiones estaba regulada por otra norma, a saber, el artículo 165 ibidem. Lo anterior indica que el objetivo de evitar la excepción de indebida acumulación de pretensiones se mantuvo en el texto que finalmente fue aprobado por el legislador.

76. En ese contexto, si cambiar el sistema conforme al cual cada acción tenía su propia pretensión, a uno que permitiera tramitar todas las pretensiones a través de un mismo

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE-Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 25000-23-15-000-2020-02274-01(AC).

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29.1.2015, exp: 2014-01236-00, M.P.; posición que luego fue reiterada por la Subsección "A" de la Sección Tercera de la Corporación en sentencia del 28.3.2019, M.P. María Adriana Marín.

Expediente No: 19001333300620210023700
Demandante: BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procedimiento tenía como finalidad garantizar el acceso a la administración de justicia, resulta desacertado afirmar que en el proceso de lo contencioso administrativo no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

77. En ese sentido, esta Sala de Decisión considera pertinente citar el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

78. Así las cosas, esta Colegiatura observa que el mencionado artículo permite que en una demanda se agrupen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa. Ahora, si bien no se refirió a la figura de acumulación subjetiva de pretensiones, lo cierto es que tampoco la prohibió, de hecho, se observa que prevé la posibilidad de acumular frente a una entidad pública o un particular, cuando el daño sea imputable simultáneamente a una y a otro. Por esa razón, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 ibidem, debe acudirse a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso⁵.

79. Dicho cuerpo normativo establece en su artículo 88 lo siguiente:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
4. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, **en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

⁵ **"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Expediente No: 19001333300620210023700
Demandante: BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado". (Negrillas de la Sala).

80. En ese sentido, se observa que la citada norma regula tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, motivo por el cual, es dable concluir que la figura que aquí nos interesa sí procede en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

En la citada providencia, el Consejo de Estado, en un caso de similares circunstancias, adujo:

"89. Conforme con los hechos narrados, la Sala anticipa que concederá el amparo deprecado⁶, en virtud de los siguientes argumentos:

90. En primera medida, resulta pertinente traer a colación la posición expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-439 de 2016⁷, relacionada con los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las tensiones y conflictos interpretativos que surgen al interior del ordenamiento jurídico:

*"(...) existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que **la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación (...)**". (Negrillas de la Sala).*

91. De acuerdo con el aparte citado, se tiene que "la norma especial prima sobre la general" siempre y cuando esta última regule el tema en cuestión. Así las cosas, el juzgado tutelado explicó que en el caso sub examine debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, en atención al principio según el cual la ley especial deroga la general. Ahora bien, tal como se explicó en el acápite anterior y de conformidad con el criterio fijado por la Corte Constitucional, se advierte que el referido cuerpo normativo no reguló la figura de acumulación subjetiva de pretensiones y tampoco la prohibió, razón por la cual con fundamento en la integración normativa prevista en el artículo 306 ibidem, en el sub judice sí se debe acudir a lo regulado en el tema por el artículo 88 del Código General del Proceso pues, es la única norma que estudia específicamente la acumulación subjetiva de pretensiones.

92. Dicha disposición es clara en resaltar que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés, en cualquiera de los casos señalados y es precisamente ello, lo que debe definir el conflicto que se ha presentado entre el señor Luis Aurelio Borda Rodríguez y el Juzgado 9º Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de cara a las providencias atacadas.

⁶ En igual sentido resolvió esta Sección del Consejo de Estado en la sentencia del 27.2.2020, exp: 2020-00377-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-439 del 17.8.2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Expediente No: 19001333300620210023700
Demandante: BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

93. Ahora bien, las pretensiones formuladas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que originó esta controversia no se excluyen, toda vez que se trata de bomberos que buscan el reconocimiento y pago de las mismas prestaciones, aunado a que deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el previsto en los artículos 179 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

94. En ese contexto, esta Colegiatura advierte que el mencionado juzgado incurrió en el defecto sustantivo alegado por el tutelante, en la medida que consideró acertado concluir que comoquiera que el artículo 165 del CPACA no regulaba lo relativo a la acumulación subjetiva de pretensiones, dicha figura no era procedente en el caso objeto de estudio.

95. Igualmente se equivocó al exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, toda vez que si bien es cierto que en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios", lo cierto es que el artículo 88 del CGP no exige que se cumpla con el requisito "juez competente" para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.

96. En ese sentido, lo procedente era analizar si los 253 bomberos aeronáuticos cumplían con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 88 ibidem, a saber, i) que provengan de la misma causa; ii) que las pretensiones versen sobre el mismo objeto; iii) que se hallen entre sí en relación de dependencia o; iv) que deban servirse de unas mismas pruebas.

97. La inconformidad de la totalidad de accionantes proviene de una misma causa, esto es, que se les negó el reconocimiento, liquidación y pago en forma retroactiva del trabajo suplementario y dominical, por parte de la Aerocivil.

98. Igualmente, se advierte que versan sobre el mismo objeto, toda vez que las referidas prestaciones le fueron negadas a través de un mismo acto administrativo, razón por la cual todos pretenden la declaratoria de nulidad del Oficio No. 3101331-2019018941 del 15 de mayo de 2019.

99. Lo anterior, lleva al cumplimiento del requisito de hallarse entre sí en relación de dependencia en la medida que las pretensiones de los 253 bomberos aeronáuticos es la misma, dejar sin efecto el acto administrativo que negó su reclamación."

Bajo este orden de ideas, y una vez verificado el asunto, se evidencia que cumple con dos de las causales subjetivas para la acumulación de pretensiones establecidas en el artículo 88 del CGP, a saber:

- Proviene de la misma causa, toda vez que los actores dicen que la accionada, les ha negado el reconocimiento de la sanción por no consignación a tiempo de las cesantías.
- Existe en sí relación de dependencia, en la medida que las pretensiones de los actores es la misma, dejar sin efecto los actos administrativos que negaron su reclamación y en consecuencia la accionada reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardía de las cesantías.

De modo que los demandantes si pueden demandar a través de un mismo proceso a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE

Expediente No: 19001333300620210023700
Demandante: BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectos de buscar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Bajo este orden de ideas, se revocará para reponer el auto T-18 del 27 de enero de 2022, teniendo en cuenta que se encuentra acorde a las previsiones del CPACA y la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 88 del CGP.

Así, las cosas se procede a realizar el estudio de admisión o inadmisión de la de forma íntegra, para lo cual se considera:

Los demandantes BLANCA MIRIAM GÓMEZ CORREA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.539.073, DAIRÓ FERNANDO BURBANO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.296.239, DANIEL ALBERTO ACOSTA AGREDO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.305.777, ISABEL ALVEAR BALANTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.233, LIBIA ESPERANZA CHICANGANA HORMIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.565.802, LIDA MARIA GARCIA SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía No. 25.394.970, LIDIA CENEIDA BENAVIDEZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.672.654, MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.288.282, ORLANDO GOMEZ LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.735.323, SUSAN ELIANA BETANCOURT identificado con cedula e ciudadanía No. 1.128.425.789, presentan demanda contra la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo con el cual a cada uno se le negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, a saber:

1. Poder.

El poder se constituye en el mecanismo legal idóneo para que un abogado comparezca al proceso en representación de una persona, ya sea natural o jurídica:

"El mecanismo legal e idóneo para representar judicialmente a una persona natural o jurídica es a través de un poder, figura que aparece regulada en el artículo 65 y siguientes

Expediente No: 19001333300620210023700
Demandante: BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del Código de Procedimiento Civil. El apoderado judicial no puede realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni tampoco está facultado para recibir, salvo que se haya autorizado de manera expresa, situación que genera para el abogado un deber de lealtad con el poderdante, por cuanto debe circunscribir su ejercicio a las facultades allí conferidas.”⁸

Como se desprende de las normas en referencia, la presentación de la demanda, implica elevarle al Juez una serie de peticiones, para lo cual se requiere de manera previa, contar con poder expreso de la parte a quien se representa, presentado en legal forma.

El Decreto 806 del 2020 en su artículo 5º, inciso 1º, establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Una vez revisados los poderes otorgados por los demandantes a su apoderado y los anexos de la demanda, no se evidencia el mensaje de datos a través del cual cada poder fue conferido.

En lo que respecta al poder de Blanca Mirian Gómez Correa, se evidencia que en dicho documento, no se especifica de forma concreta para que se faculta al abogado José Ramón Cerón, es decir, no se expone cual el acto administrativo a demandar por parte del profesional del derecho en mención.

Revisado el poder de Lidia Ceneida Benavides Delgado, en concordancia con las pretensiones de la demanda y sus anexos, se observa que el abogado José Ramón Cerón, no está facultado para demandar el acto administrativo que expone en las pretensiones de la demanda N° 20210171897571 del 10 de agosto de 2021, ya que en el poder se lo faculta para demandar el siguiente acto:

Lidia Ceneida Benavides Delgado, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 34672654, expedida en Balsa Cauca, me permito otorgar poder especial amplio y suficiente los señores **HAROLD MOSQUERA RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.691.540 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca y tarjeta profesional 60.181 del C.S.J. y **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional 238.037 del C.S.J. para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada legalmente por la Ministra de Educación **MARÍA VICTORIA ANGULO** o por quien realice sus veces en cada etapa procesal, con la finalidad que:
Se declare la nulidad del oficio: Radicado No. 20211012227202 Fecha: 13-09-2021 y su correspondiente restablecimiento del derecho.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Dr. Temístocles Ortega Narváez, sentencia junio 6 de 2002, expediente: 19981074-01)

Expediente No: 19001333300620210023700
Demandante: BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo dispuesto, la parte actora dentro del término de subsanación de la demanda, deberá allegar la constancia en la que se pueda verificar el mensaje de datos por medio de los cuales cada uno de los actores le confirió el poder al abogado José Ramón Cerón, en donde se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogado y allegar los poderes de Blanca Mirian Gómez Correa y de Lidia Ceneida Benavides Delgado que faculden al mencionado profesional del derecho para demandar los actos administrativos de cada una de ellas expuestos en las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo de la demanda.

2. Anexos de la demanda.

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, dispone que a la demanda deberá acompañarse *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

Bajo este orden de ideas, se evidencia que con la demanda solo se allegan los actos administrativos demandados a excepción del acto N° 2021017190891 del 10 de agosto de 2021 correspondiente al actor Orlando Gómez Luna, sin que se anexe la constancia de notificación de dichos actos, requisito obligatorio de conformidad con la norma en cita y determinante para el estudio de la caducidad del presente medio de control.

Corolario de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá anexar al presente asunto, copia del acto administrativo N° 2021017190891 del 10 de agosto de 2021 correspondiente al actor Orlando Gómez Luna y la constancia de notificación personal de todos los actos administrativos demandados.

3. Traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

El despacho echa de menos la acreditación de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de las entidades demandadas la copia de la demanda y sus anexos, como se establece en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Expediente No: 19001333300620210023700
Demandante: BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisada la demanda se advierte que no se acredita que a nombre del demandante se haya enviado al buzón electrónico previsto exclusivamente para notificaciones judiciales de la parte demandada, por lo tanto, deberá enviarlo junto a los anexos de la demanda en el término previsto en esta providencia, es decir, que deberá enviar la demanda con sus anexos y la subsanación de la misma al ente accionado, incluyendo él envió a la FIDUPREVISORA S.A., ya que dicha entidad es la vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en los aspectos a los que se hizo referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Revocar para reponer el auto T-18 del 27 de enero de 2022, por las razones antes expuestas. En consecuencia.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda formulada por la señora BLANCA MIRIAN GOMEZ CORREA Y OTROS, contra la NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante
carlosx57@hotmail.com;
blanca.atlsaludocupacional@gmail.com; dafer1711@gmail.com;

Expediente No: 19001333300620210023700
Demandante: BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

daneco1720@hotmail.com; isalba13@gmail.com; libies01@yahoo.es;
lidamgs16@gmail.com; licebedel7420@yahoo.es;
micampors276@gmail.com; orlando7glu@yahoo.es;
susan@52619hotmail.com.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de mayo de 2022

Auto T - 258

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00029-00
Demandante: LUZ ELICA ORDOÑEZ SARRIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora LUZ ELICA ORDOÑEZ SARRIA Y OTROS, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS, A fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado al demandante y familia.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Según el Decreto 1242 de 1993, por el cual se aprueba el acuerdo No. 001 del 25 de mayo de 1993 del consejo directivo del instituto nacional penitenciario y carcelario – INPEC, En el capítulo I artículo 2 difiere:

"ARTÍCULO 2º NATURALEZA. *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992"*

Con base en lo anterior, la personería jurídica de dicha entidad demandada no depende de la nación, pues no es un órgano autónomo, en razón a que la ley le dio personería jurídica.

De esta manera el apoderado deberá corregir la designación de las partes suprimiendo a la "NACIÓN" de tal entidad.

2. HECHOS

En la demanda se indica que el día 22 de noviembre de 2019, el señor patrullero ROY VALENTINO GALLYADI se encontraba en servicio en la estación de policía del Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca y aproximadamente a la 21:00 horas la estación policial del Municipio de Santander de Quilichao, fue objeto de un ataque terrorista en

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00029-00
Demandante:	LUZ ELICA ORDOÑEZ SARRIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

la modalidad de lanzamiento de artefacto explosivo (cilindro bomba, lanzado desde un vehículo tipo camión.¹

Al respecto el artículo 162 numeral 3 establece:

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Conforme a lo anterior, no se indica el hecho o la omisión que se le atribuye al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, teniendo en cuenta que el señor ROY VALENTINO GALLYADI era miembro activo de la Policía Nacional y prestaba sus servicios a dicha entidad.

En tal virtud el apoderado debe establecer los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones por medio de las cuales pretende declarar responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

3. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, el Juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para **notificaciones judiciales** del artículo 197 del CPACA a las entidades demandadas.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora LUZ ELICA ORDOÑEZ SARRIA Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y OTROS, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la**

¹ Documento 001- folio 07 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00029-00
Demandante:	LUZ ELICA ORDOÑEZ SARRIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSE ANDRES GALVIS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.995 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 142041 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al Doctor EDINSON TOBAR VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.292.754 portador de la tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora conforme al poder obrante en el Documento 001- folio 33 del expediente electrónico.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: dejuridicasas@gmail.com , ja_pop@hotmail.com ²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

² Documento 001- folio 27 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de mayo de 2022.

Auto Tramite 259

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00030-00
Demandante: BETTY GOMEZ CASTRO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora BETTY GOMEZ CASTRO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

En lo que respecta a las pretensiones con la superintendencia se expresa en la demanda:

PRETENSIONES PRINCIPALES CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

2.1se declare que existe una deuda y/u omisión de pago de aportes a la seguridad social por parte del empleador SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, durante el tiempo que laboro mi poderdante Betty Gómez Castro, con dicha entidad, dentro de los extremos:-Junio del año 2006 hasta el mes de julio del año 20092.2

Se declare que el empleador SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, deber pagar el respectivo calculo actuarial a favor de Colpensiones, con la finalidad de que dichas semanas laboradas y no cotizadas (desde junio de 2006 hasta julio de 2009) sean tenidas en cuenta para la reliquidación de la prestación económica de vejez, ya

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00030-00
Demandante:	BETTY GOMEZ CASTRO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que, dichos extremos fueron laborados por la señora Betty Gómez Castro, tal cual así se observa en los certificados CETIL.

2.3Que se declare que el empleador SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO pague el cálculo actuarial incluyendo todos los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, que no fueron objeto de cotización.

2.4Se condene a la entidad SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a pagar el cálculo actuarial a favor de Colpensiones de los tiempos que fueron elaborados por mi poderdante y omitidos para pago de seguridad social desde el mes de junio de 2006 hasta julio de 2009.

Al respecto el despacho destaca que la legislación colombiana ha sido enfática en la protección de los derechos de los trabajadores y, especialmente, en lo que concierne a la pérdida de la capacidad laboral como consecuencia de la vejez; por tal razón, se previó la posibilidad de que el afiliado, en esta etapa de la existencia humana, goce de una mesada pensional que le garantice su calidad de vida, el mínimo vital y el acceso a los servicios médico asistenciales que requiera.

Para lograr lo anterior, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación del empleador de pagar los aportes al sistema general de seguridad social; y, para los casos en que se omita dicha carga, el artículo 24 ibidem creó la acción de cobro coactivo para que las entidades administradoras de pensiones hagan efectivo el pago. Al respecto, la norma consagra lo siguiente:

Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 53 ibidem se ocupa de las funciones de fiscalización que tienen las entidades administradoras de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, así:

Artículo 53. Fiscalización e investigación. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00030-00
Demandante:	BETTY GOMEZ CASTRO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

Para tal efecto podrán:

- a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;
- c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;
- d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

En otras palabras, la función fiscalizadora es de carácter administrativo y se orienta, principalmente, a investigar a quienes evaden el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. **Además, esta atribución permite recaudar elementos que otorguen certeza para iniciar la acción de cobro coactivo de que trata el artículo 24 precitado.**

Conforme lo anterior el despacho considera que las pretensiones que pretende la parte actora dirigir en contra de Superintendencia, por los eventuales pagos de aportes a seguridad social en pensión que deba hacer en su calidad de empleador no es del resorte del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues dicha obligación de cobro es del resorte de la respectiva administradora.

Se advierte que bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos, expedidos por COLPENSIONES que se indica en la demanda no tienen en cuenta unos periodos de cotización laborados por la empleada. Así en el plenario no se acerca acto administrativo que provenga de la Superintendencia de Notariado y Registro que permita llamar a través de este medio de control al susodicho Ente de control.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00030-00
Demandante: BETTY GOMEZ CASTRO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Si lo que se pretende es que hacer efectivo el pago de unos aportes que no realizó el empleador recae en las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán adelantar las respectivas acciones de cobro coactivo.

Por último cabe destacar que la Superintendencia de Notariado y Registro posee personería propia según el Decreto 2723 de 2014, es decir no depende de la Nación y Ministerio de Justicia como se designa en la demanda

Por lo antes expuesto, se inadmite la demanda, por la indebida acumulación de pretensiones en relación con las dirigidas en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro toda vez que el competente para determinar la deuda y adelantar su cobro es la respectiva administradora.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda interpuesta por BETTY GOMEZ CASTRO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO. - Se reconoce personería al abogado LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.542.965, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.939 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el documento 003 folio 01 del expediente.

TERCERO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a las direcciones electrónicas: lhbarriosh@gmail.com, bettygomez16@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00030-00
Demandante:	BETTY GOMEZ CASTRO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113 Email:
[**j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veintitrés (23) de mayo de 2022

Auto I- 474

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00032-00
Demandante: ELBA MERCEDES PALACIOS CORDOBA Y OTRA
Demandado: NACION—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

La señora ELBA MERCEDES PALACIOS CORDOBA Y OTRA, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la NACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en la Sentencia PRIMERA INSTANCIA No. 217 del 10 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán,¹ a través de las cuales se ordenó DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 2042 de 24 de agosto del 2010 que reconoce y ordena el pago de la pensión post mortem 20 años en favor de la señora Elba Mercedes Palacios Córdoba, Nubia Luzymar Ararat Palacios y Oriana Ararat Mosquera, en cuanto no tuvo en cuenta la asignación básica mensual correspondiente al grado de escalafón 14, a partir de agosto de 2008.

En efecto se observa que la sentencia en primera instancia la profirió el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo tanto, el juzgado es incompetente en virtud de las normas del CPACA que a continuación se señalan:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los **procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a*

¹ Documento 003. FL 14 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00032-00
Demandante: ELBA MERCEDES PALACIOS CORDOBA Y OTRA
Demandado: NACION—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

*la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”*

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
(...)”*

En consecuencia, de lo anterior se DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo conforme al artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. - REMITIR por competencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito previo envío del mismo por la Oficina de Reparto, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente providencia en la forma prevista en el artículo en el artículo 202 del CPACA. Por secretaría enviar mensaje de datos al correo nubyluzi@gmail.com , diegoloboa@hotmail.com ¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
La Juez

¹ Documento 002- folio 14 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto I.-481

Expediente: 19-001-33-33-006-2022-00071-00
Actor: GRUPO MÉDICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación o improbación del acuerdo prejudicial con radicado No. E-2022-085849 de 15 de febrero de 2022, ante la procuraduría 1898 Judicial I para asuntos administrativos.

Para resolver, se considera:

1. La solicitud de conciliación.

El Grupo Médico Sindical de Trabajadores de Salud, a través de apoderado judicial formuló solicitud de conciliación extrajudicial, en la cual, se establecieron como pretensiones las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare que HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. es administrativamente responsable por omitir el reconocimiento y pago de las obligaciones pactadas con GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -GMS y se obligue a realizar el pago de \$121.949.280 en favor del GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -GMS por concepto de facturación por servicios realizados del 01 al 31 de octubre de 2021.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior pretensión, condénese al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. como reparación del daño ocasionado, a realizar el pago de la suma de \$121949.280 por servicios prestados en favor del GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -GMS. por concepto de facturación por servicios realizados del 01 al 31 de octubre de 2021 sin contrato vigente.

TERCERA: Que el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. debe reconocer a GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -GMS el pago de los rá (sic) intereses comerciales moratorios o emolumentos similares."

1.2. Fundamentos de la fácticos de la solicitud.

Se argumentó, en síntesis, lo siguiente:

El Grupo Médico de Trabajadores de la Salud señala que, el 01 de septiembre de 2021 se suscribe el contrato de prestación de servicios sindicales No. 2021-CT-762 entre el GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -GMS y el Hospital Francisco de Paula

Expediente:	19-001-33-33-006-2022-00071-00
Actor:	GRUPO MÉDICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD
Demandado:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santander E.S.E., cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales en medicina general para apoyar los procesos y subprocesos de salud en las diferentes áreas (urgencias, hospitalización primer piso, y farmacodependencia) requeridos por la entidad hospitalaria, cuya vigencia se pactó entre el 1 de septiembre al 30 de septiembre del 2021.

Así mismo, refiere que el 01 de noviembre de 2021, se suscribe el contrato de prestación de servicios sindicales No. 2021-CT-895 entre el GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –GMS y el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales en medicina general para apoyar los procesos y subprocesos de salud en las diferentes áreas (urgencias, hospitalización primer piso, y farmacodependencia) requeridos por el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., cuya vigencia se pactó entre el 1 de noviembre al 31 de diciembre del 2021.

Que, en el mes de octubre del año 2021 se solicitó por parte de la entidad contratante Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., se continuaran prestando los servicios de profesionales en medicina general, indicando que los servicios se pagarían en los mismos términos de los contratos anteriormente señalados, esto en aras de evitar traumatismos en la labor de restablecimiento de la salud de los pacientes y usuarios de la entidad hoy convocada, además de la existencia de la promesa de que posteriormente se suscribiría contrato de prestación de servicios para los meses de noviembre y diciembre del año 2021.

Aduce que, por los servicios prestados entre el 1 y 31 de octubre de 2021 por parte del GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –GMS se generó la factura No. FE17 por un valor de \$121.949.280.

Que, en fecha 10 de diciembre de 2021, la subgerencia científica del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., en cabeza de la Dra. CARMEN CECILIA BANGUERO, certifica que se ejecutaron en su totalidad todas las actividades programadas del mes de octubre de 2021 sin ninguna interrupción y en dicho sentido se justifica el pago al GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –GMS de la suma contemplada en la factura No. FE17.

Indica que el contratista ha requerido al ente hospitalario, para que se sirva realizar el pago de los valores adeudados, pero no ha tenido respuesta alguna configurándose de esta manera para la entidad convocada un enriquecimiento sin causa justa.

2. El acuerdo conciliatorio.

En el acta de conciliación extrajudicial, proferida dentro de la radicación No. E-2022-085849 de 15 de febrero de 2022, proferida por la procuraduría 188 Judicial I para asuntos administrativos, el 20 de abril 2022, se acordó.

Expediente: 19-001-33-33-006-2022-00071-00
Actor: GRUPO MÉDICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, expuso la decisión del Comité de Conciliación de la entidad adoptada en sesión celebrada el 16 de marzo de 2022, Acta No. 012, en la cual decidió conciliar el presente asunto, bajo los siguientes parámetros:

"Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, y los informes de supervisión y actas de seguimientos aportados por la profesional médica y Subgerente científica de esta entidad de salud Dra. Carmen Cecilia Banguero, el COMITÉ DE CONCILIACION del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE aprueba CONCILIAR el presente asunto. De igual manera se señala, que el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E tiene disponibilidad presupuestal para el valor aquí conciliado, correspondiente a CIENTO VEINTIÚNMILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$121.949.280) una vez se tramite la conciliación ante la Procuraduría y esta sea aprobada por el Juez administrativo de Popayán (Reparto), se realizará el pago total en una sola cuota, un mes posterior a su aprobación"

Sin embargo, se observa que la audiencia de conciliación fue suspendida a efectos de que el asunto fuera nuevamente sometido ante el comité de conciliación del ente hospitalario, en aras de aclarar el término en que se efectuará el pago del acuerdo conciliatorio.

La propuesta conciliatoria quedaría estructurada de la siguiente forma, según lo registrado en el acta No. 12 del 16 de marzo de 2022 y el acta No. 13 de 20 de abril de 2022:

"Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, y los informes de supervisión y actas de seguimientos aportados por la profesional médica y Subgerente científica de esta entidad de salud Dra. Carmen Cecilia Banguero, el COMITÉ DE CONCILIACION del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE aprueba CONCILIAR el presente asunto. De igual manera se señala, que el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E tiene disponibilidad presupuestal para el valor aquí conciliado, correspondiente a CIENTO VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$121.949.280). Que una vez aprobada la conciliación por parte del Juez administrativo asignado quien realiza el control de legalidad, para el presente asunto, se procederá a realizar el pago, en un plazo no mayor a 30 días calendario, el valor de CIENTO VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$121.949.280), en una sola cuota, teniendo en cuenta los tramites internos administrativos."

El apoderado de la parte convocante, manifestó aceptar la propuesta conciliatoria.

La Agencia del Ministerio Público considera: "el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento al detallar: Que El HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, procederá a realizar el pago correspondiente a la suma total de CIENTO VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$121.949.280), la cual será cancelada por la entidad de salud, en un plazo no mayor a 30 días calendario una vez sea aprobado por el Juez Administrativo de Popayán a quien corresponda la legalidad del acuerdo conciliatorio; y reúne los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control de reparación directa que se ha podido llegar a presentar no ha operado la caducidad en cuanto la prestación de los servicios médicos se desarrollaron entre el 1 y 30 de octubre de 2021. (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. En el caso del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE se allegaron las actas del Comité de Conciliación, autoridad competente para emitir un pronunciamiento en el presente asunto. iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Estatutos del GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –GMS. B) RUT del GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –GMS. C) CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/OCOMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL. D) Contrato Sindical No. 201-CT-762 del 1 de septiembre de 2021 suscrito entre el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE y el GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD, plazo ejecución 1 a 30 septiembre 2021. E) D) Contrato Sindical No. 201-CT-895 del 1 de noviembre de 2021 suscrito entre el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE y el GRUPO MEDICO SINDICAL DE

Expediente: 19-001-33-33-006-2022-00071-00
Actor: GRUPO MÉDICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

TRABAJADORES DE LA SALUD, plazo ejecución 1 a 30 noviembre 2021. F) Constancia de 10 diciembre de 2021 suscrita por la Doctora CARMEN CECILIA BANGUERO CARABALI, Subdirectora Científica del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE, mediante la cual hace constar que el GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "ejecutó en su totalidad las actividades programadas en el mes de octubre sin ninguna interrupción, el cobro de dichas actividades se ve reflejado en la factura electrónica de venta No. FE17 por un monto de CIENTO VEINTIÚNMILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$121.949.280) dicho valor se encuentra justificado de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	U. MÉDICA	CANTIDAD	PRECIO U	SUBTOTAL
Servicios profesionales de medicina general (urgencias)	HUR	3012	\$30.000	\$90.360.000
Servicios profesionales de medicina general (sala Covid)	HUR	744	\$30.000	\$22.320.000
Servicios profesionales de medicina general (urgencias)	HUR	8	\$29.000	\$236.000
administración	94	1	\$9.033.280	\$9.033.280
			Total	\$121.949.280

h) Factura de venta No. FE17de 26 de octubre de 2021 expedida por el GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD por valor de \$121.949.280. i) Acta No. 012 de 16 de marzo de 2022 del Comité de Conciliación del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE contentiva de la propuesta conciliatoria. Endicha Acta se consagra la postura de la Doctora Carmen Cecilia Banguero –Sub Gerente Científica del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE quien certifica que "efectivamente el servicio de que trata la presente solicitud fue recibido por esta entidad hospitalaria en las cantidades y en los tiempos estipulados por el convocante. manifiesta la Dra Carmen Cecilia Banguero que como supervisora realizó seguimiento de todas las actividades que prestó la empresa GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD, en el mes de octubre de 2021 y certifica que el cumplimiento de los servicios prestados por la convocante, por lo tanto, la suma reclamada por valor de 121.949.280 M/cte esta claramente justificada por el servicio que recibió el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE." j) Acta No. 013 de 20 de abril de 2022 del Comité de Conciliación del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE en la que se ajusta el término para el pago de la propuesta conciliatoria establecida en el Acta No. 012. v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en cuanto se encuentra debidamente acreditada la prestación del servicio médico por parte del GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD y a favor del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE para el mes de octubre de 2021, y la presente solicitud de encuadra dentro de los postulados señalados por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Capacidad y representación de las partes.

El GRUPO MÉDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD y el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., tienen capacidad para actuar en la diligencia conciliatoria, el primero toda vez que actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial¹ y la accionada por medio de su respectiva apoderada judicial², quienes cuentan con facultad para conciliar, tal como se evidencia en los poderes obrantes en el plenario.

Por su parte el Hospital Susana López de Valencia se encuentra representando en el proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido según poder conferido por el representante legal de la entidad³.

3.2. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados a las partes.

¹ Folio 2 Expediente electrónico- Documento No. 001.

² Folio 79 Expediente electrónico- Documento No. 02.

³ Folio 87 Expediente electrónico- Documento No. 02.

Expediente: 19-001-33-33-006-2022-00071-00
Actor: GRUPO MÉDICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

En el sub lite, se evidencia que el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), ya que el mismo recae sobre el pago por prestación de servicios médicos por parte del Grupo Médico de Trabajadores de la Salud a favor del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E.

Ahora bien, respecto al medio de control de reparación directa en modalidad de acción in rem verso, el Consejo de Estado en sentencia de 19 de noviembre de 2012⁴, estableció: respecto a la hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, de manera excepcional, serían entre otros, los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. (subrayado y en negrilla de interés por el Despacho).

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)

Expediente:	19-001-33-33-006-2022-00071-00
Actor:	GRUPO MÉDICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD
Demandado:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

De lo expuesto, el Despacho se encuentra facultado para dirimir el asunto que nos ocupa toda vez que, presentación de la aprobación e improbación de la presente conciliación prejudicial, se encuentra dentro de las excepciones enmarcadas por el Consejo de Estado la procedencia de la reparación directa en modalidad actio in rem verso, en tanto se trata de servicios médicos que fueron prestados en urgencias y sala COVID con anuencia de la entidad.

Aunado en ello, se tiene que la entidad hospitalaria, en la propuesta conciliatoria manifiestan que, para poder garantizar la prestación del servicio de salud, en atención a la situación del país ante la pandemia COVID-19, durante el periodo de octubre del año 2021, la gerencia de dicha entidad, no contó con disponibilidad presupuestal que permitiera contratar la prestación de los servicios de salud con el grupo médico sindical GMS, pero autorizó la prestación de los mismos.

Con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud y así evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

3.3. Caducidad.

La conciliación prejudicial se tramita bajo el medio de control de Reparación directa, por tanto, la parte actora contaba con 2 años de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA.

La prestación de servicios de salud, se realizó para el periodo de 01 de octubre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2021 y, por lo que el Grupo Médico, tenía para acudir a la vía judicial 1 de noviembre de 2023 y la solicitud de conciliación se presentó el 15 de febrero de 2022, por tanto, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.4. Fundamento probatorio.

Se aportaron los siguientes documentos, los cuales obran a documento No. 001 del Expediente electrónico.

- Contrato sindical No. 2021-CT-762 del 01 de septiembre de 2021, suscrito por el gerente del Hospital Francisco de Paula Santander y el grupo médico sindical de trabajadores de la salud, para apoyar los procesos y subprocesos de salud en las diferentes áreas (urgencias, hospitalización primer piso y farmacodependencia) requeridos por el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. (folio 40-50).
- Contrato sindical No. 2021-CT-895 de 01 de noviembre de 2021, suscrito por el gerente del Hospital Francisco de Paula Santander y el grupo médico sindical de trabajadores de la salud, contrato de prestación de servicios profesionales en medicina general para apoyar los procesos y subprocesos de salud del área de urgencias y farmacodependencia requeridos por el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. (folio 52-62).
- Constancia suscrita por la subgerente científica del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. Nivel II de 10 de diciembre de 2021, en el que hace contar: *"que el grupo médico sindical de trabajadores de la salud (GMS), cuyo representante legal es la Doctora HALMA RUTH VELASCO VILLA, con cédula de ciudadanía No. 1.062.286.283, ejecutó en su totalidad las actividades programadas para el mes de octubre sin ninguna interrupción, el cobro de dichas actividades se ve reflejado en la factura electrónica de venta No. FE17 por un monto de CIENTO VEINTIUM MILLONES NOVECIENTOS CUARETA (sic) Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$121.949.280), dicho monto se ve justificado de la siguiente manera:*

DESCRIPCIÓN	U. MÉDICA	CANTIDAD	PRECIO U	SUBTOTAL
Servicios profesionales de medicina general (urgencias)	HUR	3012	\$30.000	\$90.360.000
Servicios profesionales de medicina general (sala Covid)	HUR	744	\$30.000	\$22.320.000
Servicios profesionales de medicina general (urgencias)	HUR	8	\$29.000	\$236.000
administración	94	1	\$9.033.280	\$9.033.280
			Total	\$121.949.280

(folio 64).

- Factura electrónica de venta No. FE17 de 26 de octubre de 2021, por valor de \$121.949.280,00, cuyo cliente es el Hospital Francisco de Paula Santander. (folio 66).
- Acta No. 12 de 16 de marzo de 2022, suscrito por el gerente del HFPS, mediante el cual el comité de conciliación del Hospital Francisco de Paula Santander, aprueba la conciliación presentada. (folio 72-74).
- Certificado de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por el gerente del HFPS, en el cual certifica los valores pendientes por conciliar

Expediente: 19-001-33-33-006-2022-00071-00
Actor: GRUPO MÉDICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ante la Procuraduría por concepto de pagos de servicios prestados por parte de especialistas, grupo médico sindical (GMS) y servicios empresariales plus en el mes de octubre del año 2021. (folio 76).

MARIA AUGENIA SERNA BEDOYA	\$523.648.600
ABOGADOS OROZCO Y MORENO	\$272.041.778
GRUPO MEDICO SINDICAL GMS	\$121.949.280
SINTRAUNPROS	\$696.864.806
SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS	\$416.622.400
TOTAL	\$2.031.126.864

- Acta No. 13 de 20 de abril de 2022, mediante la cual se complementa el acta de conciliación No. 012 de 16 de marzo de 2022, respecto a la reclamación del GRUPO MÉDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE SALUD a solicitud de la Procuraduría 188 judicial para asuntos administrativos. (folio 100-102".

3.5. Requisitos por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Como se dijo en la audiencia de conciliación respectiva, el acuerdo pactado cumple con el requisito al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar, en el caso en concreto la entidad convocada procederá a realizar el pago correspondiente a la suma de \$121.949.280, en un plazo no mayor a 30 días calendario a favor del GRUPO MÉDICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD. Al constar que:

El GRUPO MEDICO SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "ejecutó en su totalidad las actividades programadas en el mes de octubre sin ninguna interrupción, el cobro de dichas actividades se ve reflejado en la factura electrónica de venta No. FE17 por un monto de CIENTO VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$121.949.280) dicho valor se encuentra justificado de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	U. MÉDICA	CANTIDAD	PRECIO U	SUBTOTAL
Servicios profesionales de medicina general (urgencias)	HUR	3012	\$30.000	\$90.360.000
Servicios profesionales de medicina general (sala Covid)	HUR	744	\$30.000	\$22.320.000
Servicios profesionales de medicina general (urgencias)	HUR	8	\$29.000	\$236.000
administración	94	1	\$9.033.280	\$9.033.280
			Total	\$121.949.280

3.6. Que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio, ni contrario a la Ley.

Debido a que el Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también a verificar que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio público y que el mismo no vaya en contravía de la Ley, corresponde determinar de acuerdo al material probatorio relacionado en lo alto, si el actor tiene o no derecho a lo que reclama y al acuerdo al que se llegó.

Ahora bien, analizado el asunto, el Despacho no evidencia lesión al patrimonio del ente hospitalario, toda vez que la suma a la que se comprometió cancelar, corresponde a una obligación a su cargo, como

Expediente:	19-001-33-33-006-2022-00071-00
Actor:	GRUPO MÉDICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD
Demandado:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

quiera que la entidad convocada aceptó que la entidad convocante ejecutó en su totalidad las actividades programadas en el mes de octubre sin ninguna interrupción y que, el valor conciliado se encuentra justificado, así, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y por lo tanto no menoscaba ni el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, por lo que se aprobara el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

Por lo anteriormente expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. - Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes que obra en el acta de Conciliación Extrajudicial, dada dentro de la radicación No. E-2022-0085849 de 15 de febrero de 2022, expedida por la procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 20 de abril de 2022, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. -Entréguese copia de la presente providencia a las partes, advirtiéndole que esta conciliación tiene efectos de cosa juzgada en relación a las partes intervinientes y el acta de conciliación como el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo.

TERCERO. – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 20 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Convocante: carlosvelez1978@yahoo.com

HFPS: procesosjudiciales@hfps.gov.co gerencia@hfps.gov.co

QUINTO. -La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Expediente: 19-001-33-33-006-2022-00071-00
Actor: GRUPO MÉDICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

SEXTO.- Cumplido lo anterior, dar por terminado el presente asunto y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS